



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2025-MPC-GM.

Sicuani, 24 de abril de 2025.

VISTOS:

Oficio N° 458-2022-OCI/MPC, de fecha 30 de diciembre de 2021, ingresado a la Entidad por secretaría de alcaldía, con fecha 26 de enero de 2022; Memorándum N° 074-2022-GM-MPC, ingresado en fecha 18 de febrero de 2022; Memorándum N° 056-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 9 de marzo de 2022; Informe N° 256-2024-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 6 de junio de 2024; Memorándum N° 671-2024/GAF-SGRH-MPC, de fecha 4 de diciembre de 2024; Informe N° 471-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc de fecha 12 de diciembre de 2024 y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.





Municipalidad Provincial de Canchis

- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Que, a través del **OFICIO N° 458-2022-OCI/MPC**, de fecha 30 de diciembre de 2021, ingresado a la Entidad por la Secretaria de Alcaldía, en fecha **26 de enero del 2022**, emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis CPC. Liz Pilar Callapiña Quispe; con el cual remite un (1) CD digitalizado conteniendo tres mil seiscientos ochenta y cuatro (3684) folios, (incluido sus apéndices), correspondiente al Informe de Servicio de Control Específico N° 016-2021-2-0384-SCE "**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN E INSPECCIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP CU-1421 (TAÑIHUA) - CHOQUECCOTA**".

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 074-2022-GM-MPC**, ingresado en fecha **18 de febrero de 2022**, emitido por el Gerente Municipal Ing. Wilber Hurtado Terrazas, dirigido al Gerente de Administración y Finanzas Ing. John Rony Farfán Villena, con el cual comunica presuntas irregularidades en el Informe de Servicio de Control Específico N° 016-2021-2-0384-SCE.

Que, por **MEMORÁNDUM N° 056-2022-MPC-GAF-SGRH**, de fecha **9 de marzo de 2022**, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Renan Álvarez Rojas, dirigido a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario Abg. Miluzka Elizabeth Macedo Casa; con el cual remite información de Servicio de Control Específico N° 016-2021-2-0384-SCE, para que se realice la precalificación de posibles o presuntas faltas administrativas disciplinarias.



Con **INFORME N° 256-2024-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **6 de junio de 2024**, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, con el cual remite el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 058-2024-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **6 de junio de 2024**, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al Servidor: **DANIEL LUPACA JIHUAÑA**, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal d) Las demás que señale la ley, de la Ley N° 30057.

Que, conforme al **MEMORÁNDUM N° 671-2024/GAF-SGRH-MPC**, de fecha **4 de diciembre de 2024**, emitido por Subgerente de Recursos Humanos Abog. Rolando Cusipaucar Huillca, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD, Abog. Luz Díaz Cotrina, con el cual remite el expediente del servidor: **DANIEL LUPACA JIHUAÑA** a efectos de que realice la evaluación de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y posibles responsabilidades.

Que, por intermedio del **INFORME N° 471-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc** de fecha **12 de diciembre de 2024**, suscrito por la Abog. Luz Díaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye que el Informe de Control, que remite el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, no es resultante de una **AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**, sino es un "**INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD**"; en tanto, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, pero como durante este periodo la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento, se interrumpió el plazo de tres (3) años y se inició un nuevo plazo de un (1) año; en tanto colegimos que en el presente caso, la Secretaría Técnica emitió el informe de precalificación y lo ingresó ante el órgano instructor cuando **la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya había PRESCRITO**; En consecuencia la prescripción operó en fecha **09 de marzo del 2023**. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Locales**, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.



Municipalidad Provincial de Canchis

CONNOTACIÓN DE SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En el presente caso para determinar si el presunto infractor es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del **INFORME TÉCNICO N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta lo siguiente:

2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

2.11. Siendo así, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada". (Énfasis y subrayado es nuestro).

Conforme a lo señalado en el informe técnico citado, en el presente caso el Servidor: **DANIEL LUPACA JIHUAÑA** tiene la condición de **SERVIDOR** para efectos del PAD, porque los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron cuando tenía vínculo con nuestra entidad y esta condición no varía, pese que a la fecha se encuentra desvinculado de la Municipalidad Provincial de Canchis.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (Énfasis y subrayado es nuestro). Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: "**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**".(...)".**

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a denuncias derivadas de informes de control, en el **INFORME TÉCNICO N° 1896-2019-SERVIR/ GPGSC**, el mismo que en su numeral 2.9 precisa lo siguiente: "**(...) que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control**". (Énfasis y subrayado es nuestro).

Pero es preciso aclarar que no todos los Informes de Control se encuentran inmersos en lo establecido por el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; sino solo aquellos que resulten de una **AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**"; así nos orienta la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 3.4 del **INFORME TÉCNICO N° 447-2019-SERVIR/ GPGSC**, ratificado con el **INFORME TÉCNICO N° 712-2021-SERVIR-GPGSC**, señalando lo siguiente: "**Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la**





Municipalidad Provincial de Canchis

*entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental". Sin embargo, como en el presente caso el informe de control, no es resultante de una **AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**, sino se trata solamente de un **INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD**"; la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los **tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma".*

Mediante **OFICIO N° 458-2022-OCI/MPC**, ingresado a secretaría de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, en fecha **26 de enero de 2022**, emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis CPC. Liz Pilar Callapiña Quispe, dirigido al Subgerente de Recursos Humanos, con el cual remite el **INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO N° 016-2021-2-0384-SCE, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN E INSPECCIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP CU-1421 (TAÑIHUA) - CHOQUECOTA**; a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en hechos con evidencias de irregularidad. En dicho informe se especifica que el periodo evaluado de los hechos fue: **Del 3 de julio de 2020 al 11 de setiembre de 2020**. Entonces el **11 de setiembre de 2020**, tomaremos como **PRIMER HITO** para computar el plazo de tres (3) años que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; que comprende desde el **11 de setiembre de 2020 al 11 de setiembre de 2023**; siempre que durante este periodo la Subgerencia de Recursos Humanos no hubiera tomado conocimiento. Sin embargo, mediante el **MEMORÁNDUM N° 074-2022-GAF-MPC** emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, pero se aclara que este memorándum no se pudo ubicar en los expedientes N° 012-2022-STPAD-SGRH-MPC y 060-2022-STPAD-SGRH-MPC, así como en los archivos de la Subgerencia de Recursos Humanos, por lo que se tomará como fecha cierta, el día **9 de marzo de 2022**, fecha que fue emitido el **MEMORÁNDUM N° 056-2022-MPC-GAF-SGRH**, por el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Renán Álvarez Rojas, dirigido a la Secretaría Técnica del PAD Abg. Miluska Elizabeth Macedo Casa; con el cual remite el Informe de Servicio de Control Específico N° 016-2021-2-0384-SCE, adjuntando el CD digitalizado; en tanto, **la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento en fecha 9 de marzo de 2022**; fecha en que se interrumpe el plazo de prescripción de tres (3) años, **iniciándose un nuevo plazo de un (1) año**.



El **MEMORÁNDUM N° 056-2022-MPC-GAF-SGRH**, de fecha **9 de marzo de año 2022**, debe considerarse como el **SEGUNDO HITO** para computar el plazo de **un (1) año**, que comprende **desde 9 de marzo de 2022 al 9 de marzo de 2023, durante este plazo la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**. Sin embargo, el Secretario Técnico del PAD., Abg. Renán Álvarez Rojas, ingresó el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 058-2024-STPAD-SGRH/MPC**, en fecha **13 de junio de 2024**, ante el Órgano Instructor, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando ya había operado el plazo de prescripción en fecha **9 de marzo de 2023**.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene a ser declarada por el **titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una



Municipalidad Provincial de Canchis

definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, en ese sentido, habiendo revisado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor Daniel Lupaca Jihuaña, a través de la configuración de la falta y la respectiva notificación del Informe N° 256-2024-STPAD-SGRH/MPC, presentado al órgano instructor, con fecha de 13 de junio de 2024 (Registro N° 3715), superó el máximo legal establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; puesto que la prescripción operó en fecha **9 de marzo de 2023**.

Que, transcurrido el exceso del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Daniel Lupaca Jihuaña; en el presente caso, ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad, acorde a los motivos expuestos; conforme al sustento técnico legal de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DANIEL LUPACA JIHUAÑA**, identificado con DNI. 42854093, conforme al sustento técnico legal que contiene el Informe N° 471-STPAD-SGRH-MPC-2024/lhc., y los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, el archivo del Expediente N° 58-2024-STPAD-SGRH/MPC., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Daniel Lupaca Jihuaña, en su domicilio real Urb. Tenería IV Fracción II S/N, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco y/o correo electrónico leniasdsemos@gmail.com, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, EVALUAR la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento, cumplimiento e implementación.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Frely Espinillo Huisa
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2025.